

BIEN INMUEBLE. ESTUDIO DE TÍTULOS. PUBLICIDAD REGISTRAL

Resumen

Sobre la identificación de un inmueble y la posibilidad de comenzar el estudio de títulos con una escritura pública de partición con cláusula de confirmación en la posesión.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1913. *Reconocimiento de dominio.* En escritura pública autorizada por el Esc. LS el 22.12.1913, la Intendencia de Lavalleja reconoció a SA, casado con MB, sin perjuicio de terceros, la propiedad de un terreno situado en la ciudad de Minas de 922 metros y 3.512 centímetros cuadrados con frente al sudoeste de 21 metros y 475 milímetros lineales a calle Solís, en posesión de particulares desde mucho antes de 1867, «de acuerdo con el artículo diez de la ley de veintiuno de octubre de mil novecientos doce».¹ El inmueble se deslinda, pero no se determina número de padrón ni se relaciona plano alguno. Surge de dicha escritura que «en tal virtud, desapodera y aparta al municipio [la intendencia] de todos cuantos derechos de posesión y dominio pudieran competirle al bien relacionado y los transfiere al señor SA, a quien confirma en la posesión que actualmente goza».

1925. *Escritura rotulada «Donación con renta vitalicia y partición».* Surge de la escritura pública autorizada por el Esc. RE el 24.5.1925:

- Que SA falleció el 4.7.1924. Su sucesión se tramitó judicialmente y se declaró herederos a sus dos hijos legítimos, BAB y LAB, sin perjuicio de los derechos de MB por sus gananciales.
- Que en dicha escritura, la cónyuge supérstite (MB) dona a sus dos hijos referidos los bienes inmuebles que en su cuota por su mitad de gananciales le corresponden. La donante manifiesta que la donación la efectúa a condición de que los donatarios, anualmente y a título de renta vitalicia, le entreguen la suma de 300 pesos cada uno, y de que si no los abonaren, ella tendrá derecho a la resolución de la donación.

1 *Nota del informante.* La ley de 21 de octubre de 1912 referida es la ley 4.272, que en su artículo 10 dispuso: «Los ocupantes que no tuvieren título alguno de enajenación municipal tendrán derecho al reconocimiento de la propiedad toda vez que prueben la ocupación pacífica y continua desde antes del decreto-ley de 23 de setiembre de 1877. [=] Si la ocupación es posterior a dicho decreto-ley, se podrá optar al mismo beneficio pagando tantos cuarenta y cinco avos del valor del inmueble como años enteros faltaren para completar la posesión hasta aquella fecha [...]».

- Los mencionados hijos, BAB (casado con AW) y LAB (casada con JDN), otorgaron la partición de los bienes que tenían en común, provenientes de la sucesión de SA y de la donación referida. A la señora LAB se le adjudica, entre otros, la fracción de terreno con el edificio en él construido situado en la manzana ... de la ciudad de Minas, empadronada con el número 0000, con frente al sudoeste de 21 metros y 475 milímetros a calle Solís.

El inmueble se deslinda, pero no se relaciona plano alguno.

- Surge de la cláusula novena que el terreno referido lo hubo SA por compra, según escritura pública autorizada por el Esc. JM el 2.4.1909. Surge de la cláusula primera que SA se casó con MB en el año 1887, de lo que se desprende que el inmueble tenía calidad de ganancial.
- Surge de la cláusula duodécima que los comparecientes se hacen ya en posesión de sus respectivos lotes o fracciones, cuyo dominio se transfieren mutuamente.
- Surge de la cláusula decimotercera que la donante (MB) tendrá el usufructo del inmueble de por vida.

1949. Venta de parte del terreno. Por escritura que el 6.9.1949 autorizó el Esc. IP, LAB vendió a DG 32 metros cuadrados del padrón 1111, el que pasó a tener 890,5 metros cuadrados. Surge de la constancia B de dicha escritura que el inmueble había sido adjudicado a LAB en la escritura de partición de 24.5.1925 relacionada.

1956. Reconocimiento y enajenación de sobras municipales. LAB (viuda de sus únicas nupcias con JDN) se presentó ante el Concejo Departamental de Lavalleja y solicitó se le enajenaran 15 metros con 90 decímetros cuadrados, conforme a la ley de 21 de octubre de 1912, consistentes en el terreno ubicado en la manzana ... de la ciudad de Minas, padrón 1111, que, según plano del Agr. RG inscripto el 12.4.1957 con el número 2222, tiene una superficie de 906 metros con 25 decímetros cuadrados. La Intendencia vendió y otorgó tradición de la superficie referida a cambio de un precio que se recibe y del que se otorga carta de pago.

1969. Sucesión de LAB. Fallece LAB. Se declara único heredero a su hijo, OLDNA.

2013. Sucesión de OLDNA. Fallece OLDNA, intestado, casado con AMB y separado de bienes. Se declaran únicos y universales herederos a sus tres hijos legítimos, ADNL, JADNL y RDNL. Se tiene presente la cesión de derechos hereditarios otorgada.

2018. Sucesión de JADNL. Fallece JADNL. Se declaró únicos y universales herederos a sus hijos naturales, JPDNL y RSDNL.

2025 (marzo). Observación a la titulación. La titulación referida, presentada a efectos de la enajenación del inmueble ante un organismo público, no se aceptó. Se alega:

- Que no es posible iniciar un proceso dominial con una escritura del año 1956 en el que la Intendencia de Lavalleja solo enajena un sobrante de 15 metros del padrón 1111.
- Que con los elementos presentados no es posible concluir que el padrón 1111 fuera antes el padrón 0000; que ni siquiera la Dirección Nacional de Catastro así lo reconoce, ya que informa que el padrón de origen es el 1111.
- Que la solución sería tramitar la prescripción adquisitiva del inmueble.

2025 (abril). Informe de agrimensor. En abril de 2025, el Agr. DBL realiza un informe en el que concluye:

Teniendo en cuenta los antecedentes dominiales antes mencionados y habiéndose investigado como corresponde, el suscrito certifica que la parcela descrita en la escrituración del año 1913 y en la partición del año 1925 es el actual padrón número 1111, perteneciente a la localidad catastral de Minas, del departamento de Lavalleja. Al mismo le corresponde el plano del agrimensor RG inscripto el doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis con el número 2222 en la Oficina Departamental de Catastro de Lavalleja.

II. CONSULTA

Se consulta sobre la situación planteada.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

Aclaración previa. No es objeto de esta comisión realizar el estudio de títulos de los inmuebles; por tanto, lo que se expondrá no significa una manifestación sobre quiénes son los propietarios del inmueble. El presente informe se limita a responder: **I.** Si hay prueba suficiente para concluir que el solar padrón 1111 es el mismo inmueble al que se refieren las escrituras de 1913 y 1925; **II.** La viabilidad de realizar el estudio de títulos a partir de la escritura autorizada en 1925.

I. RESPECTO A SI SE PRESENTA PRUEBA SUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL PADRÓN 1111 ES EL MISMO INMUEBLE AL QUE SE REFIEREN LAS ESCRITURAS DE 1913 Y 1925

Corresponde distinguir entre el *ser* y la *identificación del ser*. El *ser* es aquello que existe; es una categoría ontológica (por ejemplo, un solar con construcciones). La *identificación del ser* es un conjunto de signos que permiten reconocer al ser; es una categoría lingüística. Con relación al ser «solar con construcciones», su identificación se produce por los datos de su ubicación geográfica, número de padrón, planos, linderos, etcétera.

El número de padrón es un elemento de identificación del solar, pero no es el único. En la situación planteada, en la escritura de 1913 se identifica un solar por sus límites sin mencionar número de padrón. En la escritura de 1925 se identifica al solar por sus límites y, además, se establece que es el padrón 0000. El deslinde del solar en las escrituras de 1925 y de 1913 es exactamente el mismo. El área total es de 922 metros con 3.512 centímetros cuadrados, según se señala en la escritura de 1913.

En la escritura de 1949, LAB vende 32 metros del padrón 1111, y de la constancia notarial *B* surge que el inmueble le fue adjudicado a LAB en la escritura de partición de 1925 relacionada. De modo que a través de esta escritura se conecta el solar referido, señalado como padrón 1111, con el inmueble relacionado en las escrituras de 1925 y 1913.

Al restar 32 metros a la superficie señalada, resulta que el solar que interesa pasó a tener una superficie de 890 metros con 3.512 centímetros cuadrados. En la escritura de 1956, LAB adquiere sobras municipales que tienen una superficie de 15 metros con 90 decímetros cuadrados. La superficie anterior

del solar era de 890 metros con 3.512 centímetros cuadrados; al sumarle la superficie de las sobras municipales, resulta un área total de 906 metros con 2.512 centímetros cuadrados.

Resulta del plano realizado por el Agr. RG inscripto el 12.4.1956 con el número 2222 en la oficina departamental de Catastro de Lavalleja que el padrón 1111 tiene un área de 906 metros con 25 decímetros cuadrados.

De la documentación mencionada puede concluirse razonablemente que el solar padrón 1111 refiere al mismo solar mencionado en las escrituras de 1913 y 1925, con las variables de superficies que resultan de las escrituras de 1949 y 1956. Si a ello se agrega que se adjunta un informe realizado por el Agr. DBL en el que se certifica que la parcela descrita en la escrituración de 1913 y en la partición de 1925 es el actual padrón 1111, considero que existe prueba suficiente para concluir que todos los actos mencionados refieren al mismo solar.

II. LA IDONEIDAD DE LA ESCRITURA DE 1925 PARA COMENZAR EL ESTUDIO DE TÍTULOS

A. Los modos de adquirir el dominio

Los modos de adquirir son aquellos hechos o actos jurídicos que la ley señala como idóneos para producir como efecto la adquisición de un derecho. El artículo 705 del Código Civil señala cinco modos de adquirir el dominio: la *ocupación*, la *accessión*, la *prescripción*, la *tradición* y la *sucesión por causa de muerte*.

Los modos de adquirir se clasifican en *derivados* cuando una persona adquiere un derecho en virtud de un vínculo jurídico con otra persona (tradición y sucesión por causa de muerte) y *originarios* cuando la persona adquiere un derecho con independencia de un vínculo jurídico con otra persona (ocupación, accesión y prescripción).²

En los modos de adquirir derivados, el derecho de propiedad se transmite de un patrimonio a otro en virtud de un vínculo entre el anterior propietario y el nuevo. En los modos de adquirir originarios, en cambio, el adquirente se convierte en propietario porque ocurrió un hecho que la ley considera justificante de la adquisición; el anterior propietario pierde así su derecho de propiedad, sin que se produzca un acto de transferencia.

B. La prueba de la adquisición de la propiedad

La prueba de la adquisición del derecho de propiedad es distinta según la adquisición sea originaria o derivada.

En la adquisición originaria, es necesario probar que quien alega ser propietario lo es en virtud de que determinados hechos ocurrieron con prescindencia del vínculo con otra persona. Por ejemplo, para demostrar que alguien adquirió la propiedad de un inmueble por prescripción es necesario demostrar que el sujeto ha poseído el inmueble con los requisitos y por el plazo que la ley señala.

2 Sobre las diversas clasificaciones de los modos de adquirir puede leerse HOWARD (2015).

En cambio, cuando una persona adquiere la propiedad de un bien por modo derivado, no basta con demostrar la transferencia que otro le hizo: también es necesario demostrar que el sujeto que le transfirió el bien al adquirente efectivamente era el propietario, y para probarlo es necesario saber cómo lo hubo dicho enajenante, y así sucesivamente,³ hasta llegar a una persona que lo haya adquirido de manera originaria. En ese momento, ya no interesan las anteriores derivaciones, en virtud de que esta persona que adquirió de manera originaria lo hizo con independencia de un vínculo con otra persona.

C. ¿Qué fundamentos permiten detener el estudio de encadenamientos de transmisiones del derecho al realizar el estudio de títulos?

A través del estudio de títulos corresponde controlar derivaciones del derecho hasta tener prueba suficiente de que una persona adquirió el inmueble por modo originario, debido a que, en ese caso, esa persona es propietaria del bien con independencia del vínculo con un anterior propietario. A dicha conclusión puede arribarse de dos maneras.

Por un lado, que al estudiar los encadenamientos de derivaciones del derecho nos encontremos con un documento que demuestre de manera específica que una persona adquirió el bien de manera originaria. La razón se encuentra en que si la persona adquirió el derecho de manera originaria, lo hubo con independencia de un vínculo jurídico con otra persona, y, por lo tanto, no es relevante un eventual vínculo anterior. A vía de ejemplo, esto ocurre cuando de los antecedentes dominiales resulta un documento de expropiación o una sentencia judicial de prescripción adquisitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Si esta fuera la única posibilidad, entonces, cada vez que una persona necesitara demostrar que es propietaria de un bien, debería presentar títulos hasta arribar a un documento que pruebe de manera específica la adquisición originaria, lo que, en muchos casos, implicaría llegar hasta la propiedad inmanente del Estado, con una documentación extensísima, en lo que se ha denominado «prueba diabólica».

La otra posibilidad consiste ya no en llegar a un documento específico que pruebe una adquisición originaria, sino en presentar documentos públicos por un plazo suficiente para demostrar, con un grado de probabilidad razonable, que, frente a cualquier pretensión basada en un derecho anterior, quien figura como propietario de un inmueble se encuentra en condiciones de oponer la prescripción como excepción. Me refiero a «un grado de probabilidad razonable» de que quien figura como último propietario puede oponer la prescripción y no a la certeza de que ello ocurra, debido a que los documentos, por sí solos, no demuestran con total certeza el hecho material de la posesión.⁴ Se trata de un razonamiento inductivo,

3 «Tal como sistemáticamente han referido doctrina y jurisprudencia, si la adquisición ha sido originaria, bastará demostrar la existencia del hecho originador; pero si —como en el caso— es derivada, será preciso no solo exhibir el título por virtud del cual el adquirente haya adquirido el bien, sino justificar el derecho del causante que se la transmitió, y el de la serie, más o menos larga, de transmisiones anteriores, ya que es norma fundamental que nadie puede transmitir más derechos de los que realmente tiene en la cosa (cf. sentencia 164/2012 del TAC 2.º T.)» (TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5.º TURNO, 2016: 59).

4 «Aun dando por válida la cesión de derechos posesorios, ello por sí solo no confiere al cesionario en poseedor: debe acreditar, además, que la cedente poseyó el inmueble con las características exigidas por la normativa incidente, lo que claramente no se indicó al contestar la demanda y menos aún se acreditó. En efecto, el

de un argumento de probabilidad basado en un criterio de razonabilidad que ha sido tradicionalmente admitido por la práctica notarial y jurisprudencial,⁵ y que en los hechos es la causa de limitación del tiempo de estudio de títulos que se utiliza con mayor frecuencia.

Basado en este fundamento, la titulación debe ser suficiente para demostrar razonablemente el comienzo de la posesión con anterioridad al plazo establecido por la ley para prescribir de manera extraordinaria y la cadena de derivaciones que se han producido a partir de ese momento.

La justificación de detener el estudio de títulos en ese momento consiste en que si se tiene probado mediante documentos públicos con un grado de probabilidad razonable la toma de posesión por un sujeto con antelación al plazo necesario para usucapir de manera prolongada; y si a ello se suma que se presume la posesión durante el tiempo intermedio (C. Civil, art. 654) cuando ese sujeto —o un sucesor a título universal o singular— actualmente se encuentra en posesión del bien; que de la información registral no surgen inscripciones que indiquen lo contrario, y que no se cuentan las suspensiones (C. Civil, art. 1244), entonces existe un grado de probabilidad razonable de que quien figura como actual propietario podrá ampararse en la prescripción como excepción frente a una pretensión basada en un derecho anterior.⁶

En la actualidad, el plazo para poder oponer la prescripción adquisitiva de inmuebles de manera prolongada —esto es, sin necesidad de presentar título ni buena fe— es de veinte años (C. Civil, art. 1211).

A lo expuesto corresponde agregar que, desde el punto de vista registral, quien hoy pretende la propiedad del inmueble debe surgir registralmente en calidad de propietario para cumplir con el tracto sucesivo registral (ley 16.871 [Ley de Registros Públicos, de 28 de setiembre de 1997], art. 57).

demandado debe probar los hechos que alega y que resulten extintivos, modificativos o impeditivos de la pretensión. En el caso, debe probar que quien le cedió los derechos posesorios efectivamente los tenía, ya que no basta con su simple manifestación en el documento citado» (TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1.º TURNO, 2022: 482).

5 El TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 6.º TURNO refiere a una acción reivindicatoria y expresa: «La calidad de propietarios de los accionantes no ha sido controvertida en estas actuaciones ni fue objeto de agravio alguno. Sin perjuicio de ello, y tratándose de un presupuesto procesal relevante aun de oficio por el Tribunal, se comparte que de la prueba documental incorporada (fs. 2 a 24) emerge que los actores son propietarios del inmueble reivindicado, habiendo adjuntado prueba de las sucesivas transmisiones dominiales por un lapso superior a los treinta años (art. 1211 C. Civil; 20 años a partir de que entra en vigencia la reforma introducida por el art. 433 de la ley 19.889» (2022: 40). «La prescripción es un instituto cuya finalidad consiste en dar certezas a las relaciones jurídicas, saneando los títulos dominiales, cuando se han configurado los elementos requeridos por la ley a tales efectos. Posee un interés social trascendente, ya que permite consolidar el dominio y demás derechos reales, y mantener la circulación de los bienes inmuebles en beneficio de quienes se han hecho cargo de su cuidado, poseyéndolos de manera pública, con el resto de las notas requeridas por el derecho para que se configure dicho modo de adquirir la propiedad» (TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7.º TURNO, 2023: 190).

6 En similar sentido puede leerse ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1987: 110 y ss., posición del Esc. Roque MOLLA) y ANIDO (1997: 24).

D. La confirmación en la posesión al adjudicatario de un inmueble en escritura pública como acto idóneo para comenzar el estudio de títulos

La palabra *títulos* tiene una acepción material y otra técnica. Desde el punto de vista material, por *títulos* se entiende el conjunto de documentos que demuestran la propiedad de un bien, mientras que en sentido técnico, la «causa eficiente para la adquisición de un derecho».⁷ En la expresión «estudio de títulos», la palabra *títulos* es tomada en su sentido material de documentos que prueban la propiedad de un bien, comprensiva de escrituras públicas, certificados de resultancias de autos, testimonios de protocolización, certificados registrales, etcétera.

En virtud de que el fundamento del límite al tiempo de estudio se encuentra en el instituto de la prescripción extraordinaria, la que no requiere título —ni técnico ni material—, lo realmente necesario para comenzar el estudio de títulos en sentido material —esto es, el estudio de documentos que prueben la propiedad de un bien— no es la existencia de un título en sentido técnico, sino un documento que pruebe de manera razonable que una persona ha comenzado a poseer desde hace más de veinte años y que puede oponer la prescripción como excepción ante una eventual acción fundamentada en un derecho anterior.

La *partición* es un negocio declarativo que tiene por causa poner fin total o parcialmente a una situación de comunidad mediante la adjudicación de bienes a los comuneros en proporción al valor de sus cuotas; la causa por la que al comunero se le adjudican bienes se encuentra en el hecho de haber adquirido una cuota parte indivisa de esos bienes. La partición es el negocio que fija lo que le corresponde a cada comunero por su cuota; no es la causa de la adquisición. Por lo tanto, la partición no es título en el sentido técnico de la palabra, aunque sí es un título en sentido material, porque es un documento que demuestra la propiedad de un bien.

Es muy habitual que en las escrituras de partición se establezca una cláusula por la que los adjudicatarios declaran que se encuentran en posesión de los bienes adjudicados y se confirman recíprocamente en dicha posesión. Esa cláusula es suficiente para demostrar de manera razonable que el adjudicatario ha comenzado a poseer y, por lo tanto, para comenzar el estudio de títulos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial al librar la circular 68/2019, de 20 de mayo de 2019, de acuerdo con lo dispuesto de mandato verbal por la Suprema Corte de Justicia, al admitir que las oficinas actuarias puedan adoptar como criterio que

en todos los casos en que corresponda estudiarse el proceso dominial de un bien en que exista como antecedente una escritura de partición con antigüedad no menor a 30 años, que se haya conferido o confirmado en la posesión del bien al adjudicatario y que la misma esté inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, no será necesario remontarse más atrás en el tiempo y, por tanto, exigir ninguna otra documentación para completar el proceso dominial.

7 Vé. RUBBO (2008: 11 y ss.).

Comparto el criterio mencionado. En el caso concreto de la escritura de partición de 1925, surge que la adjudicataria LAB ha tomado la posesión del solar.

De manera complementaria, agrego que el escribano que parte de una escritura en la que se confirmó en la posesión a un adjudicatario debe verificar la calidad propia o ganancial de la cuota para saber si el bien adjudicado es propio o ganancial.

III. CONCLUSIONES

- De la documentación relacionada resulta prueba suficiente para concluir que el solar padrón 1111 es el mismo solar mencionado en las escrituras de 1913 y 1925, con las variables de superficies que resultan de las escrituras de 1949 y 1956.
- La escritura de partición de 1925, con cláusula de que LAB se encuentra en posesión del solar adjudicado, es idónea para comenzar el estudio de títulos. Es posible, a partir de ahí, verificar las derivaciones del derecho sin tramitar judicialmente la prescripción del inmueble.
- Con carácter general, la posibilidad de comenzar el estudio de título con una escritura de partición con cláusula de confirmación en la posesión es sin perjuicio de que deberá analizarse, en cada caso, si el bien adjudicado tiene calidad de propio o de ganancial.

Esc. Juan Pablo Villar
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- ANIDO BONILLA, Raúl (1997). «De la prescripción y la irreivindicabilidad». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 83, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 11-88.
- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1987). Comisión de Derecho Civil (informantes: Enrique AREZO PÍRIZ, Roque MOLLA, María WONSIK, Arturo YGLESIAS). «Prescripción. Adquisición de posesiones». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 73, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 91-121.
- HOWARD, Walter (2015). *Modos de adquirir*, 3.ª ed. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- RUBBO, Horacio (2008). *Estudio de títulos*, 6.ª ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1.º TURNO (2022). Sentencia 74/2022, de 27.4.2022. Messere Ferraro (red.), Rivas Goycochea, Venturini Camejo. En *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, año XI, tomo XI, caso n.º 245, p. 482.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5.º TURNO (2016). Sentencia 88/2016, de 1.8.2016. Gradin (red.), Simón, Fiorentino. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLVII, caso n.º 48, pp. 59-61.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 6.º TURNO (2022). Sentencia 93/2022, de 17.6.2022. Gómez Haedo Alonso (red.), Alves de Simas Grimon, Bortoli Porro. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo LIII, caso n.º 4, pp. 39-43.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7.º TURNO (2023). Sentencia 76/2023, de 10.5.2023. Cabrera Costa, Ettlin Guazzo, Pera Rodríguez. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo LIV, caso n.º 62, pp. 189-191.

La Comisión de Derecho Civil aprueba el informe que antecede con los votos de los Escs. Karen Bonner, M.^a Beatriz Cajarville, Javier Carneiro, M.^a Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Marcela de los Santos, Joaquín Della Mea, Gustavo Echavarría, Priscila Ferreira, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Natalia Hartmann, José Illia, Florencia Manfredi, M.^a del Rosario Marchese, M.^a Valentina Martínez, Francisco Mastropierro, Mariela Mazzilli, Roque Molla, Adriana Olmedo, Paola Pólito, Margarita Puertollano, M.^a del Pilar Ramírez, Adriana Silva, Verónica Ubillos, Marynés Van Cranembrouck, M.^a Carolina Verzellino y Juan Pablo Villar.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 22.7.2025, expediente 3168/2025.*